

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00012-00
ACCIONANTE:	ISAAC GALVIS BEJARANO
ACCIONADO:	DIRECTOR DE COMEB LA PICOTA Y EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **Isaac Galvis Bejarano** contra el **Director de COMEB La Picota, el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario y la Fiscalía General de la Nación.**

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 6 de octubre de 2021 solicitó a la Fiscalía General de la Nación sus antecedentes para tramitar cambio de fase a mediana seguridad, conforme lo dispone la Ley 1709 de 2014.
- Sostiene que el 6 de noviembre de 2021 solicitó ante la Oficina Jurídica COMEB La Picota, trámite para la clasificación de fase.
- Afirma que el 27 de agosto de 2021, elevó trámite de solicitud de cambio de fase a mediana seguridad. (Archivo 01, folios 1-2 expediente digital)

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados la accionante solicitó: se le ampare el derecho al cambio de fase a mediana seguridad, conforme lo dispone la Ley 1709 de 2014 y los antecedentes de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, en el escrito por medio del cual el accionante aclaró la clase acción que impetraba indicó que consideraba vulnerado su derecho al debido proceso. (Archivos 01 y 07, expediente digital)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada como acción de cumplimiento el 17 de enero de 2022 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, al revisar el contenido del escrito y ante las dudas presentadas, mediante auto del 18 de enero de 2022, se requirió al accionante para que aclarara la clase de acción Constitucional que pretendía incoar, razón por la cual una vez atendido el requerimiento, a través de providencia del 20 de enero de 2022 se dispuso la adecuación de la acción de cumplimiento inicialmente presentada por el actor al trámite de tutela, quedando así registrada en reparto mediante acta por novedad del 20 de enero de 2022.

Realizada la anterior precisión, se admitió la tutela y se dispuso notificar a las entidades accionadas, así mismo, se le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción y se decretaron pruebas de oficio (Archivo 9, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a las accionadas (Archivo 10, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

La accionada, a través de memorial del 21 de enero de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Aduce que la Dirección General del INPEC, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo tanto, solicita DENEGAR los hechos y pretensiones expuestas por éste, al tiempo que insiste en que se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que la competencia recae sobre el Centro Penitenciario en donde se encuentra recluso el actor.

Cita argumentos Constitucionales y Legales en especial el organigrama del INPEC junto con sus competencias funcionales, para concluir que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del privado de la libertad e insiste que corresponde a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG, a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del privado de la libertad, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad, por ser ellos quienes a través del Consejo de Atención y Tratamiento efectúan la clasificación en fase según la norma.

2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

La accionada, a través de memorial del 21 de enero de 2022, suscrito por la Profesional de Gestión II, Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones dio respuesta de la forma en que sigue:

Manifiesta que solicitó a la Subdirección de Gestión Documental de la entidad realizar verificación en el sistema misional de correspondencia Orfeo búsqueda de la trazabilidad del recibo de la petición, con el fin de establecer si el derecho de petición que cita el actor en su escrito fue recibido en la entidad para el periodo comprendido entre el 06-10-2021 a 31/12/2021, y en caso afirmativo establecer la dependencia a la cual fue asignado para el trámite.

Agrega que la Subdirección de Gestión Documental contestó: *“En atención a su solicitud me permito informar que al realizar la consulta con la información suministrada en el sistema de gestión documental ORFEO, comprendida los periodos del 06/10/2021 hasta el 31/12/2021, el sistema no arroja ninguna información”*, adjuntando pantallazo de la consulta efectuada.

Indica que igualmente realizó verificación de la disponibilidad del email al cual el accionante refiere haber remitido su petición, es decir el correo Sistema Penal@fiscalia.gov.co, el directorio activo del correo electrónico institucional, evidenciando que esa cuenta o dirección de correo institucional actualmente no se encuentra activa, por lo que al registrar dicha dirección de correo el sistema arroja el siguiente mensaje de alerta visible para el usuario: *“NO será posible entregar este mensaje a sistema_penal@fiscalia.goc.co X por que la dirección de correo ya no es válida”*, adjuntando pantallazo de lo que afirma.

Aclara que la Fiscalía General de la Nación no recibió el derecho de petición referido por el actor objeto de la presente, por ello, esa Dirección con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición incoado por el señor ISSAC GALVIS BEJARANO, procede a emitir respuesta de fondo mediante oficio No. 20222220004181 de 21/01/2022 y por competencia da traslado a la Policía Nacional -Area de Registro de Información Criminal -ARAIC con oficio No. 20222220004201 de fecha 21/01/2022, entidad competente para emitir certificado de antecedentes Judiciales, conforme lo establece la Ley 1955 de 2019- Art. 131, adjuntando pantallazo del trámite dado.

Argumenta que la Fiscalía General de la Nación no vulneró los derechos fundamentales del accionante, en primer lugar porque la entidad tal como se acredita no recibió el 6/10/2021 o fecha posterior la petición incoada, de tal manera que existió imposibilidad material para atender la mencionada petición, y en segundo lugar, porque la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones - Grupo de Peticiones de Información sobre vinculación a procesos penales, dio respuesta de forma clara, de fondo y congruente a la petición, la cual fue debidamente notificada al peticionario al correo electrónico señalado, en lo atinente a las funciones asignadas a esta Dirección en la Resolución 01194 de 2020 proferida por el Señor Fiscal General de la Nación, y dio traslado por competencia a la Policía Nacional - Área de Registro de Información Criminal -ARAIC en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2021 -art.21.

Solicita que se desestimen las pretensiones de la tutela en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación por ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición y como consecuencia se declare improcedente el amparo solicitado por hecho superado.

3. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ASUNTOS JURIDICOS-

Pese a que esta entidad no es accionada ni fue vinculada, dio contestación el 25 de enero de 2022 de la siguiente manera:

Aclara que esa Dirección administrativa posee una base datos que se actualiza a diario con las informaciones que para tal efecto tienen la obligación legal las autoridades judiciales de remitir, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como de órdenes de captura y su cancelación.

Sostiene que una vez consultado por cupo numérico 82392004 del accionante en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esa Dirección, no existe registro alguno que demuestre que el accionante hubiere radicado escrito petitorio en el que solicitara información de su situación judicial ni tampoco se evidencia que alguna autoridad judicial hubiere radicado escrito petitorio adjuntando autos o providencias judiciales que permitan llevar a cabo la actualización del sistema de información en debida forma, destacando que en ese módulo se registran los diferentes requerimientos que se adelantan para con los ciudadanos, de tal manera que permita generar trazabilidad en la información que se operacionaliza en el sistema de información.

Explica que al realizar la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esa Dirección, con el cupo numérico 82392004 a nombre del actor se encuentran los registros de impedimento de salida del país previa y debidamente actualizados, igualmente describe registros pendientes por ser actualizados por autoridad competente.

Añade que esa Dirección únicamente estaría involucrada frente a la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), por ser administradores de datos, motivo por el cual las pretensiones del accionante no pueden ser atribuidas a la acción u omisión de la Policía Nacional, sin que sea jurídicamente posible que esa entidad subrogue la esfera de competencia de otros organismos y funcionarios del Estado, encargado de la vigilancia de la pena.

Solicita se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que ante esa no se radicó petición y no está jurídicamente facultada

para subrogar competencias o esferas de otros organismos estatales encargados de la vigilancia de la pena y que dependen de un tercero para llevar a cabo la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes. Finalmente, solicita su desvinculación de la presente del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-, por no estar vulnerando garantías fundamentales del accionante (Archivo 15 expediente digital).

4. DIRECTOR DE COMEB LA PICOTA

Pese a que fue debidamente notificado guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por cuanto a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de cambio de fase a mediana seguridad.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte Constitucional, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo².

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades

² Sentencia C-034 de 2014

públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados³

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por ciertas garantías, reglas y normas prestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴”*

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Pantallazo de derecho de petición solicitando antecedentes, enviado desde el correo electrónico sierraluis719@gmail.com⁵, dirigido a las siguientes direcciones electrónicas: Sistema_penal@fiscalia.gov.co y recursos y conceptos@inpec.gov.co, el 6 de octubre de 2021 (Archivo 01 fl. 4 expediente digital).

-Escrito del mes de noviembre de 2021, suscrito por el señor Isaac Galvis Bejarano, dirigido a la Oficina Dirección de Atención -Tratamiento Clasificación de Fase-, por medio del cual presenta la solicitud de cambio de fase de mediana seguridad teniendo en cuenta que tiene acta de alta seguridad No. 113-076-2021 del 03-11-2021, indicando que tenía la tercera

³ Sentencia T-597 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

⁵Dirección electrónica reportada por el accionante en el escrito de tutela.

parte de su pena cumplida como lo dispone la Ley 65 de 1993. (Archivo 01 fl. 5 expediente digital).

-Acta de Clasificación en fase y/o seguimiento de la Dirección de Atención y Tratamiento de fecha 3 de noviembre de 2021, a través de la cual el accionante fue ubicado en la fase de tratamiento de “Alta Seguridad”, mediante acta No. 113-076-2021 del 03-11-2021 (Archivo 01, fl. 6 expediente digital)

-Escrito del mes de agosto de 2021, suscrito por el accionante, dirigido a la Oficina Jurídica COMEB LA PICOTA, a través del cual solicita redención de pena y ser clasificado en mediana seguridad teniendo en cuenta la cartilla biográfica del 11-02-2021 (Archivo 01, fls. 7-8 expediente digital).

-Cartilla biográfica del señor Isaac Galvis Bejarano, generada el 11/02/2021 (Archivo 01, fls. 9-12 expediente digital)

Por la parte accionada

Fiscalía General de la Nación

- Oficio No. DAUITA-20310-21/01/2022, suscrito por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, dirigido al señor Isaac Galvis Bejarano, a la dirección electrónica sierraluis719@gmail.com / liberjus2019@gmail.com (Archivo 13, expediente digital).

- Pantallazo de correo enviado el 21 de enero de 2022, a la dirección electrónica del accionante, por medio de la cual la Fiscalía le ofrece respuesta al derecho de petición objeto de la presente (Archivo 13, expediente digital).

- Pantallazo de correo enviado el 21 de enero de 2022, a la dijin.araic-jef@policia.gov.co; dijin.araij-asj@policia.gov.co, por medio de la cual la Fiscalía realiza traslado del derecho de petición del actor, en especial se solicita “*En atención al asunto de la referencia y dado que la Fiscalía General de la Nación no es competente para llevar el registro de decisiones judiciales ni certificar antecedentes judiciales, de manera atenta y respetuosa damos traslado a derecho de petición incoado por el señor*

ISAAC GALVIS BEJARANO, con oficio No. 20222220004201 de fecha 21/01/2022". (Archivo 13, expediente digital)

- Pantallazo de correo electrónico enviado a la dirección sistema_penal@fiscalia.gov.co en el cual se constata que no es posible su entrega, porque la dirección de correo ya no es válida (Archivo 13, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Isaac Galvis Bejarano pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas proceder al cambio de fase a mediana seguridad, argumentando que desde el mes de octubre de 2021 solicitó antecedentes ante la Fiscalía General de la Nación y que, en noviembre de 2021, realizó trámites ante el establecimiento Carcelario sin que a la fecha haya obtenido respuesta en tal sentido.

La Fiscalía General de la Nación aseguró que la solicitud que realizó el accionante y que fue enviada al correo sistema_penal@fiscalia.gov.co, no pudo ser tramitada por cuanto como se acreditó ese buzón de datos no se encuentra activo⁶; no obstante lo anterior, con el fin de dar respuesta a la petición del actor esa accionada procedió a emitir respuesta de fondo mediante oficio No. 20222220004181 de 21/01/2022 la cual fue notificada al peticionario al correo electrónico suministrado, además por competencia dio traslado a la Policía Nacional -Área de Registro de Información Criminal -ARAIC- con oficio No. 20222220004201 de fecha 21/01/2022, entidad competente para emitir certificado de antecedentes Judiciales, conforme lo establece la Ley 1955 de 2019- Art. 131, adjuntando pantallazo del trámite realizado.

En este aspecto vale la pena destacar que mediante oficio No. 20222220004181 de 21/01/2022, dirigido al accionante, la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la petición de antecedentes solicitada, informando que consultados los sistemas misionales SPOA Y SIJU, no le aparecen registros, pero que sí aparecen en el sistema en calidad de indiciado, describiendo uno a uno el número de noticia criminal donde está incluido, delito, seccional Fiscalía, Unidad Fiscalía, Despacho, estado, e-mail; respuesta que como se dijo en párrafo que antecede fue enviada

⁶ Archivo 13 expediente digital.

para su notificación a las siguientes direcciones electrónicas: sierraluis719@gmail.com y liberjus2019@gmail.com (Archivo 13 expediente digital)

Así mismo, obra prueba que acredita que la Fiscalía General de la Nación, dio traslado del derecho de petición a la Policía a las siguientes direcciones electrónicas: dijin.araic-jef@policia.gov.co y dijin.araij-asj@policia.gov.co, con el siguiente contenido:

“From: Adriana Eugenia Ramírez López <adriana.ramirez@fiscalia.gov.co>
Sent on: Friday, January 21, 2022 6:12:06 PM
To: DIJIN JACRI-ARAIJ <dijin.araic-jef@policia.gov.co>; dijin.araij-asj@policia.gov.co
Subject: RV: TRASLADO DERECHO PETICIÓN VINCULACION ACCION DE TUTELA RAD 2022-00012
Attachments: AUTO ADMISORIO TUTELA 2022 00012.pdf (219.82 KB), 01Demanda (2) escrito.pdf (1.53 MB), TRASLADO POLICIA NACIONAL DP ISAAC GALVIS BEJARANO.pdf (157.37 KB)

Bogotá, D.C. Enero 21 de 2022

Mayor

ADRIANA MARÍA MERA CALAMBAS

Jefe Área Registro Información Criminal ARAIC

Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Investigación E Interpol

Av. el Dorado # 75-25 Barrio Modelia -

Bogotá - Bogotá D.C.

Respetada Mayor:

En atención al asunto de la referencia y dado que la Fiscalía General de la Nación no es competente para llevar el registro de decisiones judiciales ni certificar antecedentes judiciales, de manera atenta y respetuosa damos traslado a derecho de petición incoado por el señor ISAAC GALVIS BEJARANO, con oficio No. 20222220004201 de fecha 21/01/2022.

Lo anterior en el marco de las funciones asignadas a la Policía Nacional en la Ley 1955 de 2019 -art. 131.

Cordial saludo.

Adriana Ramírez López

Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones” (Archivo 13 expediente digital)

Adicionalmente, con ocasión de la remisión por competencia que hiciera la Fiscalía General de la Nación a la Policía Nacional - Área de Registro de Información

Criminal -ARAIC-, esta entidad también procedió a explicar que al realizar la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esa Dirección, con el cupo numérico 82392004 a nombre del actor se encontraron los registros de impedimento de salida del país previa y debidamente actualizados, igualmente, describe registros pendientes por ser actualizados por autoridad competente, alegando en todo caso que no ha vulnerado derechos del accionante por acción u omisión, toda vez que no existe trazabilidad de derecho de petición alguno de solicitud de antecedentes que hubiere sido radicado ante ésta, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva (Archivo 15 expediente digital).

Conforme al anterior recuento, el Despacho advierte que si bien al folio 4 del archivo 01 de la acción de tutela, aparece un pantallazo cuyo título es “DERECHO DE PETICIÓN ISAAC GALVIS Cc 81392004 antecedentes que tenga al nombre mio”, del mismo no puede colegirse que contenga una petición en los términos del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina los requisitos que debe contener una petición. Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que la misma hubiese sido remitida a una dirección de correo electrónico válida para la recepción de peticiones, pues de dicho documento no se acredita su envío efectivo a la autoridad destinataria y tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación de la Nación la dirección de correo electrónico “sistema_penal@fiscalia.gov.co no se encuentra activa, razón por la cual, al no estar acreditada la presentación de la petición, no surge el correlativo deber para la entidad de emitir respuesta a la misma, tal como acontece en el presente asunto.

No obstante, con ocasión de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta de fondo, clara, congruente con lo solicitado por el accionante y realizó su notificación al correo suministrado por el señor Galvis Bejarano, al igual que dio traslado por competencia de la petición a la Policía Nacional, motivo por el cual considera este Despacho que la referida entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante, razón por la cual debe denegarse la presente acción de tutela respecto de dicha entidad.

De otra parte, en lo que concierne a las solicitudes presentadas por el hoy accionante el 27 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó la redención de la pena y su clasificación en mediana seguridad, y el 6 de noviembre de 2021, a través de

la cual reiteró la solicitud para su clasificación en mediana seguridad, el Despacho debe precisar que revisados dichos documentos (folios 5 y 7, archivo 01 del expediente digital), se observa que los mismos carecen de fecha, al igual que no aparece constancia de recibido o radicación por parte de las dependencias de COMEB La Picota a la cual iban dirigidas.

No obstante lo anterior, se debe precisar que tanto el Director de **COMEB LA PICOTA** como el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO**, fueron notificados de la presente acción de tutela, no obstante guardaron silencio y no dieron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual debe darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591, que establece la presunción de veracidad.

Al respecto, el Despacho debe llamar la atención sobre la conducta omisiva y reiterada que ha venido asumiendo el Director de Comeb La Picota, de no dar respuesta a los requerimiento que se formulan en las acciones de tutela, tal como aconteció también con la acción de tutela 2022-00006, lo cual constituye una circunstancia que obstaculiza la labor de administración de justicia. Por tanto, se requerirá al Director General del INPEC, para que en su condición de superior jerárquico adopte las medidas correctivas y disciplinarias pertinentes sobre dicho funcionario y remita a este Despacho un informe que acredite el cumplimiento de la orden impartida.

Así las cosas, el Despacho considera que en lo que concierne a la petición de fecha 27 de agosto de 2021 a la que alude el accionante, la misma fue resuelta de forma parcial en lo que concierne a la clasificación en mediana seguridad, como quiera que mediante Acta 113-076-2021 del 3 de noviembre de 2021, el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario lo ubicó en la fase de tratamiento de alta seguridad, decisión que fue conocida por el señor Galvis Bejarano, como quiera que aportó copia de la comunicación correspondiente, tal como se corrobora al folio 6 del archivo 01 del expediente digitalizado y se dejó de resolver lo relativo a la solicitud de redención de pena.

Ahora, en lo que concierne a la petición que se aduce fue presentada el 6 de noviembre de 2021, la ausencia de respuesta por parte del Director de Comeb La Picota a este amparo tutelar, no permite establecer si conocía o no el contenido de la misma, razón por la cual debe presumirse como cierto el hecho invocado por el

accionante y concluirse que no se ha emitido una respuesta de fondo que resuelva de manera clara y congruente lo solicitado por el hoy accionante, lo que permite concluir que se ha vulnerado su derecho de petición.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Isaac Galvis Bejarano**, para lo cual **se ordenará al Director de COMEB La Picota y al Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a emitir respuesta de fondo, clara, completa, congruente a la petición presentada el 27 de agosto, referida únicamente a la solicitud de redención de la pena y respecto de la petición de 6 de noviembre de 2021, cuyo objeto era el cambio de fase a mediana seguridad, debiendo notificar en debida forma las respuestas emitidas. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Finalmente, se negará la acción de tutela respecto de la **Fiscalía General de la Nación**, y la **Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal E Interpol Asuntos Jurídicos-**, por cuanto de la situación fáctica que dio origen a la presente no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Isaac Galvis Bejarano**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Director de COMEB La Picota y al Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente a la petición presentada el 27 de agosto, referida únicamente a la solicitud de redención de la pena y respecto de la petición de 6 de noviembre de 2021, cuyo objeto era el cambio de fase a mediana

seguridad, debiendo notificar en debida forma las respuestas emitidas. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

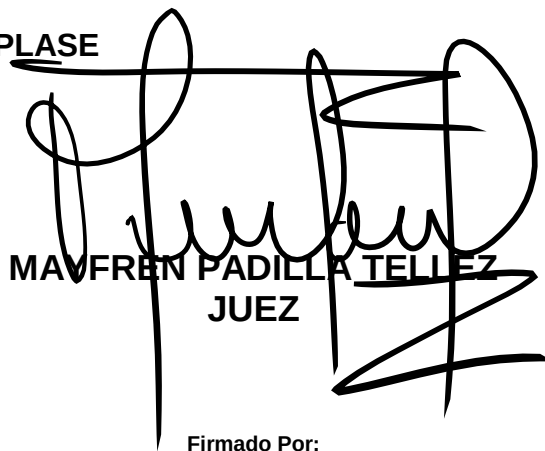
TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Isaac Galvis Bejarano** contra la **Fiscalía General de la Nación, Dirección General Nacional del INPEC** y la **Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol Asuntos Jurídicos-**, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Requiérase al Director General del INPEC para que en su condición de superior jerárquico del Director de Comeb La Picota, adopte las medidas correctivas y disciplinarias pertinentes sobre dicho funcionario y remita a este Despacho un informe que acredite el cumplimiento de la orden impartida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6fe501ea0df463444f43142e6f3716527e1768391c8bffb8f0fc12d332c2fb**
Documento generado en 01/02/2022 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>